

Cartago, 03 de julio de 2025

Comisión Especial de Energía
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.858 “LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA DE BAJA Y MEDIA ENTALPÍA”

Estimables comisiones:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3414, Artículo 15, del 02 de julio de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

[...]

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Especial de Energía de la Asamblea Legislativa, el proyecto “LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA DE BAJA Y MEDIA ENTALPÍA” (AL-CEE23168-00100-2025 del 08 de abril de 2025), contenido en el Expediente N.º 24.858, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-310-2025, fechado 10 de abril de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.

6. Mediante oficio AL-394-2025 con fecha de recibido 12 de mayo de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se emitió el criterio del citado proyecto, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº 24.858
Nombre	<i>Ley para el aprovechamiento de la Energía Geotérmica de baja y Media Entalpía</i>
Objeto	<i>Establecer las condiciones necesarias para la promoción e integración eficiente, segura y sostenible de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos geotérmicos de baja y media entalpía, tanto para uso directo como su uso en la generación de electricidad para autoconsumo, en el territorio nacional. La habilitación del uso de los recursos geotérmicos debe contribuir a la competitividad y la descarbonización en actividades económica y domésticas, así como la independencia y seguridad energética del país.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, al establecer por ley la obligación de brindar la información referente a los temas de investigación en esta materia, los cuales con la ley se ordenaría suministrar al MINAE toda la información respectiva, lo cual podría implicar los aportes propios de la academia.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si [sic] presentar oposición</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para el aprovechamiento de la Energía Geotérmica de baja y Media Entalpía”, tramitado bajo Expediente Nº24.858, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer las condiciones necesarias para la promoción e integración eficiente, segura y sostenible de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos geotérmicos de baja y media entalpía, tanto para uso directo como su uso en la generación de electricidad para autoconsumo, en el territorio nacional. La habilitación del uso de los recursos geotérmicos debe contribuir a la competitividad y la descarbonización en actividades económica y domésticas, así como la independencia y seguridad energética del país.*

Motivación: El proyecto de ley plantea la carencia de una ley que habilite el mejor aprovechamiento de los recursos provenientes de las fuentes geotérmicas de media y baja entalpía, así como su uso directo, ha sido señalada en las diversas ocasiones en las políticas públicas que persiguen la meta país de descarbonizar la matriz energética y que se dirigen hacia un esfuerzo por una transición que permita incrementar la productividad de nuestro país.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 54 artículos y 4 transitorios, que propone la Ley para el aprovechamiento de la Energía Geotérmica de Baja y Media Entalpía, destacándose lo más relevante y que puede tener relación con la Institución:

ARTÍCULO	PROPUESTA
<i>Ley para el aprovechamiento de la Energía Geotérmica de Baja y Media Entalpía</i>	
1	<p>ARTÍCULO 1- Objeto</p> <p><i>La presente ley tiene como objeto establecer las condiciones necesarias para la promoción e integración eficiente, segura y sostenible de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos geotérmicos de baja y media entalpía, tanto para uso directo como su uso en la generación de electricidad para autoconsumo, en el territorio nacional. La habilitación del uso de los recursos geotérmicos debe contribuir a la competitividad y la descarbonización en actividades económica y domésticas, así como la independencia y seguridad energética del país.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 2- Definiciones y abreviaturas</p> <p><i>Recurso geotérmico: es el segmento de la energía geotérmica que puede ser aprovechada por el ser humano. Para efectos de las regulaciones establecidas en esta ley, el recurso geotérmico considera tanto el calor extraído del subsuelo como los fluidos geotérmicos utilizados para su extracción y se subdivide en dos segmentos, que son: recurso geotérmico somero y recursos geotérmico no somero.</i></p> <p><i>m) Recurso geotérmico intermedios o de media entalpía: es el recurso geotérmico que se encuentra a más de 20 metros y hasta una máximo de 500 metros de profundidad con respecto a la superficie y a una temperatura inferior a 140°C. También incluye cualquier recurso geotérmico que esté a menos de 20 metros de profundidad y a una temperatura superior a 30°C.</i></p> <p><i>n) Recursos Geotérmicos Profundos o de Alta Entalpía: Estos recursos se encuentran a profundidades mayores a los 500 metros con respecto a la superficie o con una profundidad menor a este, pero con temperaturas promedios mayores a los 140°C.</i></p>

	<p>o) <i>Recurso geotérmico superficiales o de baja entalpía: es el recurso geotérmico que se encuentra a menos de 20 metros de profundidad sobre la superficie, donde se compruebe que no existe presencia de mantos acuíferos y a una temperatura promedio inferiores a 30°C</i></p> <p>p) <i>SEN: Sistema Eléctrico Nacional, es el sistema de potencia compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas de generación, la red de transmisión, las redes de distribución, los sistemas de almacenamiento y las cargas eléctricas de los usuarios.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 3- Alcance</p> <p><u><i>Estas disposiciones son aplicables a toda persona física o jurídica, privadas o públicas que requiera o posea un permiso para la exploración o una concesión de explotación de los recursos geotérmicos, mediante el régimen que regula la presente ley, así también empresas eléctricas distribuidoras y demás participantes del SEN, el MINAE y al operador del sistema.</i></u></p>
	<p>ARTÍCULO 4- Autorización para entes del sector público</p> <p><i>El Estado, por sí mismo, o por medio de instituciones u organismos nacionales o internaciones que sean coordinados o dependan de él, podrá realizar la exploración y la explotación de los recursos geotérmicos, debiendo validar la oportunidad y conveniencia de estas activades previo a su ejecución. Para el caso de las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas estatales o empresas públicas no estatales, empresas municipales y cooperativas de servicios públicos, estas deberán cumplir con todos los procesos normados en esta ley tanto en las etapas previas como de fiscalización para los casos de exploración y explotación de los recursos geotérmicos, por lo que no estarán exentas de los deberes y obligaciones que se regulan en esta ley.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 5- Declaratoria de interés y utilidad pública</p> <p><i>Se declaran de interés y utilidad pública las actividades realizadas por el Estado, sus instituciones y por los particulares en la investigación y las etapas de exploración y explotación, de los recursos geotérmicos de baja y media entalpía, para su aprovechamiento en la transición energética con el fin de cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales ratificados por el país y el artículo 50 de la Constitución Política.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 6- Rectoría y coordinación</p> <p><i>El MINAE, es el ente rector en el aprovechamiento de los recursos geotérmicos, tiene el deber de coordinación y dirección entre los diferentes órganos internos que tengan competencia en esta materia; asimismo, entre estos y otros órganos y entes estatales.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 7- Información Pública</p>

	<p><i>La presente ley garantiza los derechos de acceso a la información contenida en los expedientes administrativos requeridos para los otorgamientos de títulos habilitantes y permisos, donde se considera toda información pública, salvo que el solicitante requiera y solicite expresamente su protección conforme lo estipulado por la Ley de Información No Divulgada, Ley N.º 7975 de 04 de enero del 2000.</i></p> <p><u>Todo órgano y ente público que haya realizado investigaciones en materia de recursos geotérmicos regulados en la presente ley está en la obligación de suministrar al MINAE la información respectiva, cuando así le sea requerida, con el fin de sistematizar el conocimiento que pueda ayudar a promocionar el aprovechamiento los recursos geotérmicos existentes en Costa Rica y realizar una adecuada planificación y gestión de estos. El MINAE deberá, de acuerdo con los recursos que disponga, sistematizar y publicitar periódicamente la información que posea sobre estos recursos, para lo cual podrá solicitar, coordinar y recibir colaboración y aportes tanto de organismos nacionales e internacionales, así como de instituciones públicas y privadas, <u>incluyendo universidades, que tengan interés en estos desarrollos. Toda la información que disponga</u> el MINAE sobre esta materia será de uso público y se garantizará el acceso para todos los ciudadanos.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 31- Permisos de exploración para entes estatales</p> <p><i>Se autoriza al Estado y sus entes tramitar permisos de exploración y la concesión de explotación de recursos geotérmicos, regulados en este Ley. Estos permisos podrán ser solicitados ante el MINAE y otorgados en los mismos términos y condiciones que se establezcan para los solicitantes privados, con la excepción de las disposiciones específicas que regulan la actividad del Estado o sus entes. Toda actividad que emprenda el Estado o sus entes deberá regirse por el respeto a los derechos de propiedad privada y las áreas de protección establecidos en la legislación vigente.</i></p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p><i>Limitaciones Expresas al Aprovechamiento del Recurso Geotérmico</i></p>
	<p>ARTÍCULO 51- Prohibición de exploración petrotérmica</p> <p><i>Se prohíbe expresamente la exploración petrotérmica, por lo que no se permite, autoriza ni se aprueba los sistemas petrotérmicos abiertos.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 52- Prohibición de exploración o explotación petrolera</p> <p><i>Se excluye de las habilitaciones contempladas en esta ley cualquier forma de exploración o explotación petrolera derivada o como subproducto de la actividad geotérmica, incluyendo la exploración y explotación de gas natural.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 53- Recursos geotérmicos de alta entalpía. <i>No se habilita el uso directo de recursos geotérmicos de la alta entalpía, cuyo aprovechamiento seguirá siendo realizado únicamente para</i></p>

	<i>generación eléctrica, con las limitaciones y procedimientos que garanticen el máximo resguardo de estos recursos y su entorno, según la Ley que Declara interés público Recursos Geotérmicos, Ley N° 5961 del 06 de diciembre del 1976 y sus modificaciones.</i>
	CAPÍTULO IX Reformas
	ARTÍCULO 54- <i>Se modifica la Ley que Declara interés público Recursos Geotérmicos, Ley N.º 5961 del 06 de diciembre del 1976, Artículo 1, para que en adelante se lea así:</i>
	<i>Artículo 1- Declárase de interés público la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos de alta entalpía del país, que se definen como la energía acumulada en aguas del subsuelo que, por diferentes procesos geológicos, se encuentra a altas presiones y temperaturas. Las actividades concernientes a la explotación de alta entalpía para generación eléctrica estarán a cargo exclusivo del Instituto Costarricense de Electricidad, sin necesidad de permisos o concesiones de dependencia alguna del Estado.</i>
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	TRANSITORIO I- <i>El Poder Ejecutivo, por medio del MINAE deberá emitir los reglamentos requeridos de la presente Ley, dentro un plazo no superior a doce meses a partir de su publicación.</i>
	TRANSITORIO II- <i>El MINAE, actualizará los Planes y Políticas Nacionales de energía en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento a esta ley, para incorporar lo respectivo al aprovechamiento de recursos energéticos de baja y media entalpía.</i>
	TRANSITORIO III- <i>El MINAE dispondrá de un plazo de doce meses a partir de la vigencia del primer reglamento de la presente ley, para adquirir los sistemas informáticos que permitan la digitalización del expediente y de la información que debe publicitarse y cumplir con lo dispuesto en Artículo 7 de la presente ley.</i>
	TRANSITORIO VI- <i>El I [sic] Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), dispondrá de un plazo de doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, para emitir el Reglamento de Seguridad Ocupacional para Trabajos con Recursos Geotérmicos, para este fin el MINAE dará apoyo técnico, según sea requerido.</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí

¹ ARTÍCULO 84.- *La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, el proyecto ley, si [sic] podría representar roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, y si [sic] podría implicar afectación, por cuanto el artículo 7 de la ley, ordena que Todo órgano y ente público que haya realizado investigaciones en materia de recursos geotérmicos regulados en la presente ley está en la obligación de suministrar al MINAE la información respectiva, cuando así le sea requerida,

Y además, el MINAE podrá solicitar, coordinar y recibir colaboración y aportes tanto de organismos nacionales e internacionales, así como de instituciones públicas y privadas, incluyendo universidades, que tengan interés en estos desarrollos.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] transgrede directamente las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, al ordenar brindar la información referente a los temas de investigación en esta materia, los cuales con la ley se ordenaría suministrar al MINAE la información respectiva, lo cual podría implicar los aportes propios de la academia.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.858 si [sic] presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, al establecer por ley la obligación de brindar la información referente a los temas de investigación en esta materia, los cuales con la ley se ordenaría suministrar al MINAE toda la información respectiva, lo cual podría implicar los aportes propios de la academia.

... (La negrita, subrayado y resaltado es del original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.

2. El proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.858, denominado “LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA DE BAJA Y MEDIA ENTALPÍA”, tiene como propósito establecer el marco legal para regular las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos geotérmicos de baja y media entalpía [calor disponible en el subsuelo, donde la baja y media entalpía implican temperaturas moderadas que pueden aprovecharse para usos industriales, agrícolas, residenciales o generación de electricidad a pequeña escala], tanto para uso directo como para la generación eléctrica para autoconsumo, con el fin de contribuir a la competitividad, la descarbonización y la seguridad energética del país.
3. La Oficina de Asesoría Legal ha advertido que, aunque el proyecto persigue fines legítimos, el artículo 7 impone a todos los entes públicos, incluyendo las universidades, la obligación de suministrar al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) la información derivada de investigaciones realizadas en materia de recursos geotérmicos, lo cual podría implicar intromisión en el ámbito de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política, en especial en relación con la potestad de las universidades de definir sus propias políticas de investigación, protección de datos sensibles o estratégicos y disposición sobre los resultados de sus estudios.
4. El Consejo Institucional coincide con el criterio de la Oficina de Asesoría Legal en cuanto a que la obligación genérica de suministro de información prevista en el artículo 7 del proyecto podría vulnerar la autonomía universitaria, por lo que estima pertinente oponerse al texto actual del proyecto. No obstante, considera que el objetivo de la iniciativa podría alcanzarse si se introduce una reforma que exima expresamente a las universidades públicas de la obligación genérica de entregar información académica o científica, salvo mediante convenios específicos o por orden judicial debidamente fundada, en resguardo de la autonomía universitaria y de la protección de información estratégica o confidencial.

SE ACUERDA:

- a. Manifestar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, desde el punto de vista jurídico se determina que el proyecto de ley indicado a continuación sí transgrede la autonomía universitaria garantizada en el artículo 84 de la Constitución Política, en cuanto impone la obligación a las universidades públicas de suministrar al MINAE información derivada de sus investigaciones en materia geotérmica, lo cual podría implicar la divulgación de datos estratégicos o confidenciales y la intromisión en la potestad de autodefinición académica y de investigación que corresponde a las universidades públicas.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3414, Artículo 15, del 02 de julio de 2025

Página 10

Expediente	Nombre del proyecto	Instancia consultante
24.858	LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA DE BAJA Y MEDIA ENTALPÍA	Comisión Especial de Energía AL-CEE23168-00100-2025 08-04-2025

- b. Solicitar a la Asamblea Legislativa que, de proseguir el trámite legislativo, valore introducir en el artículo 7 del proyecto de ley una reforma que excluya expresamente a las universidades públicas de la obligación genérica de entregar información derivada de investigaciones propias, salvo mediante convenios específicos que respeten su autonomía universitaria o por orden judicial debidamente motivada.
- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectoría

REF: Z:\Acuerdos\2025\3414